



20

**SECRETARIA.** Villavicencio, 23 de septiembre de 2019. En la fecha paso el presente proceso al despacho.

  
**LUZ MIL LEAL ROA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, dieciseis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a las solicitudes que anteceden se dispone:

Para los fines legales pertinentes y de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 286 del CGP, corregir el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida en este asunto, en el sentido de que se tenga como correcto que no se fijan honorarios para el Curador designado, por cuanto a la demandante se le concedió el amparo de pobreza.

Téngase en cuenta esta corrección, al momento de darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2019.

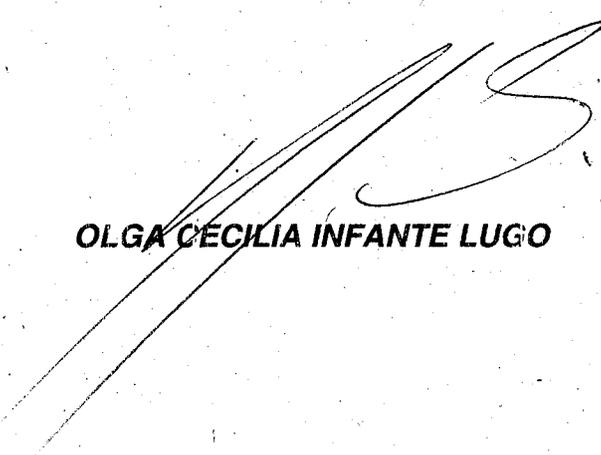
Consecuente con lo anterior, se le concede al Curador designado para que en el término de tres días informe si llevó a cabo la gestión correspondiente a su cargo, so pena de relevarlo del mismo y se le ordena que de no haberlo hecho, se abstenga de ello, habida cuenta que al habersele concedido el amparo de pobreza a la demandante, ésta se encuentra exonerada de asumir los gastos del proceso, pese a que por error involuntario del Juzgado los haya fijado a través del numeral tercero de la sentencia proferida en este asunto.

Denegar por improcedente, lo solicitado por la señora Defensora de Familia.

Vencido el termino concedido al Curador designado, con o sin pronunciamiento al respecto, que entren inmediatamente al Despacho estas diligencias.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Jueza,

  
**OLGA CECILIA INFANTE LUGO**

17 OCT 2019

123